



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2101/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en los juicios electorales SCM-JE-177/2021 y SCM-JE-179/2021 acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Denuncias. El once, veintiocho y treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana⁵, cuatro denuncias contra Isaac Pimentel Mejía,

¹ En adelante, recurrente o parte recurrente.

² En lo ulterior, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-2101/2021

entonces presidente municipal de Ayala, Morelos, y candidato a reelegirse por el Partido Acción Nacional⁶, por los hechos siguientes:

- a) Dos publicaciones en su perfil de *Facebook* relativas al registro de su candidatura y el inicio de su campaña, fechadas el dieciséis de marzo y dos de abril, respectivamente.
- b) La colocación, el cuatro de abril, de siete espectaculares con propaganda gubernamental del municipio de Ayala (adquisición de vehículos para la seguridad pública, construcción de una carretera y edificación de la presidencia municipal), ilustrados con una imagen preponderante del rostro y el nombre del denunciado.
- c) Una publicación en su perfil de *Facebook*, fechada el dos de abril, dando cuenta de trabajos de recarpeteo en la Avenida Benito Juárez del municipio de Ayala.
- d) La difusión, el veintiocho de abril, de propaganda electoral vinculada con el denunciado, a través de una lona colocada en un vehículo destinado a hacer perifoneo relativo a una campaña de vacunación.

A juicio del recurrente, los hechos implicarían actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte del entonces servidor público.

2. Procedimiento especial sancionador. Las denuncias en comento, se tramitaron por el Instituto local por la vía del procedimiento especial sancionador y se emplazó tanto al entonces presidente municipal como al PAN a la audiencia de pruebas y alegatos. Finalizada la instrucción, se enviaron las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁷ para la correspondiente resolución.

3. Resolución local. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, por una parte, la inexistencia de los actos

⁶ En lo subsecuente, PAN.

⁷ En lo posterior, Tribunal local.



anticipados de campaña en relación con las publicaciones de *Facebook* relativas al registro de la candidatura e inicio de campaña.

Por otra, la acreditación de la promoción personalizada y, en consecuencia, de la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos, al tener por probada la colocación de los espectaculares, la publicación en *Facebook* relativa al recarpeteo y la difusión de propaganda electoral en el vehículo destinado a difundir la campaña de vacunación.

Así, al calificar la gravedad de esos hechos como leve, el Tribunal local amonestó públicamente a Isaac Pimentel Mejía; además, ordenó dar vista a diversas autoridades⁸, dado su carácter de servidor público.

4. Juicios electorales. Tanto el otrora candidato como el PAN impugnaron la determinación descrita en el punto que antecede, por la vía del juicio electoral, las cuales fueron registradas por la Sala Ciudad de México con los números de expedientes SCM-JE-177/2021 y SCM-JE-179/2021.

5. Sentencia controvertida. El diecinueve de noviembre, la Sala Regional resolvió dichos juicios en el sentido de acumularlos y revocar lisa y llanamente la determinación emitida por el Tribunal local, por lo que dejó sin efectos los actos derivados de la misma, incluida la amonestación pública impuesta.

6. Recurso de reconsideración. El veintidós de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-2101/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁹, en donde se radicó.

⁸ Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Contraloría Municipal de Ayala, Morelos, y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁹ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁰

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda presentada por el recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-2101/2021

- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Ciudad de México determinó acumular y revocar lisa y llanamente la resolución dictada por el Tribunal local, al resultar fundados los planteamientos expuestos por Isaac Pimentel Mejía y el PAN, por lo siguiente:

En primer lugar, señaló que dichos actores se dolían de diversas cuestiones vinculadas con el razonamiento probatorio que el Tribunal local había llevado a cabo para tener por acreditados los hechos sancionados (la colocación de los espectaculares, la publicación en *Facebook* relativa al recarpeteo y la difusión de propaganda en el vehículo destinado al perifoneo

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.



de la vacunación) y de la violación a la garantía de audiencia en lo relativo al uso indebido de recursos públicos.

En relación con los **espectaculares**, refirió que se advertía que el Tribunal local había tenido por acreditada su colocación a partir de la valoración de pruebas técnicas consistentes en las fotografías aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia y en medio óptico, cuyo contenido había sido certificado, sin embargo, consideró que tales medios probatorios tenían un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se podían confeccionar y modificar, por lo que eran insuficientes por sí mismos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contenían.

Además, mencionó que de las constancias que integran el expediente, se advertía que la autoridad administrativa electoral local había llevado a cabo una inspección ocular, la cual constató que en los domicilios señalados por el denunciante no se habían encontrado colocados los espectaculares objeto de la denuncia, sin que de la revisión de la sentencia impugnada se advirtiera que el Tribunal local hubiera hecho algún pronunciamiento o valoración al respecto.

En cuanto a la **publicación en Facebook relativa al recarpeteo de la calle**, la Sala Regional consideró que la argumentación de la parte actora resultaba esencialmente fundada, porque el Tribunal local no había tomado en consideración que en la diversa acta circunstanciada elaborada el once de mayo por la autoridad electoral, no se había encontrado el contenido denunciado.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, tampoco era posible acreditar este hecho a partir de la diversa acta circunstanciada de trece de mayo, con la cual se exploraron cada uno de los enlaces *web* en los que el denunciante sostuvo que se encontraría la publicación denunciada, ya que la autoridad electoral constató que en dichos enlaces no se encontró el contenido denunciado.

Además, la Sala responsable indicó que fue indebido que el Tribunal local hubiera tomado en cuenta la publicación realizada por "Interdiario de

SUP-REC-2101/2021

Cuautla”, el tres de abril, para imputarle responsabilidad al denunciado, al no guardar vinculación alguna con el hecho denunciado o con su persona, ya que tal publicación daba cuenta de las labores de recarpeteo realizadas en la Avenida Benito Juárez del municipio de Ayala, Morelos.

Finalmente, la Sala responsable refirió que tampoco compartía el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que las entrevistas realizadas a personas cercanas a la zona de la obra pública eran un elemento conducente para tener por probado el hecho controvertido, pues de la valoración de su contenido, lo que esencialmente se advertía, era la expresión de la creencia de las personas sobre qué autoridad realizó la obra pública, lo cual era un hecho irrelevante para el procedimiento especial sancionador.

Por lo que hace a **la difusión de propaganda personal colocada en un vehículo que estaba realizando labores de difusión de propaganda gubernamental**, la Sala Ciudad de México consideró la argumentación de la parte actora como fundada, ya que si bien del video aportado como prueba por el denunciante, se advertía una escena que razonablemente se ajustaba a lo descrito en la denuncia, lo cierto es que dicho video no presentaba elemento alguno del cual pudiera apreciarse que tal acto se llevó a cabo el viernes veintiocho de abril, así como el lugar en el que se desarrolló la escena o información relativa al alcance que pudo haber tenido en relación con la comunidad en donde supuestamente se ejecutó.

Agregó que, de los informes rendidos por las diversas autoridades era posible inferir que se ordenó y realizó una campaña de perifoneo el diecinueve, veinte y veintiuno de abril, en relación con la vacuna, pero no así que la misma haya tenido lugar en la fecha antes señalada.

Asimismo, mencionó que incluso el propio Tribunal local, al estudiar el elemento temporal de la infracción vinculada con este hecho, había precisado que no se sabía a cabalidad cuándo el vehículo estuvo realizando



el perifoneo con la lona vinculada con la parte actora, lo cual revelaba que no había motivado adecuadamente su determinación.

En virtud de lo anterior, llegó a la conclusión que al haber resultado fundados los planteamientos de la parte actora relativos a la indebida determinación del Tribunal local de tener por acreditados los hechos denunciados, resultaba innecesario el análisis de los planteamientos relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia relativa a la infracción de uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, resolvió revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y dejó sin efectos los actos derivados de esta.

3. Síntesis de agravios. El recurrente sostiene que la resolución impugnada, viola en su perjuicio las garantías constitucionales y derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, certeza, imparcialidad, objetividad, exhaustividad y congruencia, contemplados en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución federal, pues la Sala Ciudad de México dejó de aplicarlos; no obstante, el caudal probatorio ofrecido le brindaba la posibilidad de realizar un estudio de fondo para tener por acreditada la violación a tales preceptos constitucionales.

Agrega que, la Sala responsable sostiene que para acreditar los hechos denunciados únicamente existen pruebas técnicas que en sí mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos que en ella se consignan, aduciendo que no cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es equivocado, pues cumpliendo con su carga inicial al denunciar los hechos infractores en la queja respectiva refirió con toda oportunidad tales circunstancias, las cuales incluso fueron reconocidas por el denunciado, así como corroboradas por el resto de las pruebas recabadas por el Instituto local.

Por lo expuesto, considera que la Sala Regional le impone una carga excesiva para acreditar hechos reconocidos por el denunciado.

SUP-REC-2101/2021

Aduce que, la Sala responsable no debió revocar lisa y llanamente la resolución emitida por el Tribunal local ante los elementos probatorios rendidos y que debió analizar en su conjunto las pruebas al emitir su sentencia, por lo que al no haber realizado un estudio de fondo, viola las garantías esenciales del debido proceso ante un error evidente, apreciable de la simple revisión del expediente que resultó determinante y que trascendió al resultado del fallo, lo cual hace procedente el recurso de reconsideración para efectos de sancionar la conculcación de los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

4. Decisión. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²⁴, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por el recurrente.

Por su parte, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral. Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.



En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Regional consideró que de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante no se acreditaban las conductas que dieron inicio al procedimiento especial sancionador, como incorrectamente lo estimó el Tribunal local, por lo que lo procedente era revocar lisa y llanamente la resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional local.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, el recurrente, en esencia, se limita a controvertir tales cuestiones relacionadas con la valoración probatoria que realizó la Sala Regional.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran un análisis de la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente ante el Tribunal local y que fueron desestimadas por la Sala responsable.

Cabe señalar que no pasa inadvertido que el recurrente señala la violación a diversas normas constitucionales y convencionales; sin embargo, ello resulta insuficiente, toda vez que en su demanda no consta argumento alguno que de manera efectiva desarrolle la vulneración a principios o normas de este orden.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵.

²⁵ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-2101/2021

Finalmente, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, porque la resolución controvertida es de fondo, y tampoco se advierte que la controversia del caso revista algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.